

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rls. vn.

Rls. vn.

Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Circular numero 5.

Habiendose dignado S. M. (Q. D. G.) nombrar Gobernador de esta provincia al Sr. D. Juan Bautista Enriquez, ceso hoy y hago entrega del mando de la misma al Sr. Vicepresidente del Consejo provincial D. José Maria Conde.

Lo que se hace notorio para conocimiento de las autoridades, Corporaciones, Alcaldes y Ayuntamientos y para los efectos correspondientes.

Córdoba 1.º de Enero de 1850.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

Circular núm. 6.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reyno con Real orden de 30 de Diciembre último ha comunicado las Reales órdenes y decretos siguientes.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha espuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En sustitucion de los Jefes políticos é Intendentes, se crea una sola autoridad civil superior en cada provincia con la denominacion de Gobernadores de Provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia serán nombrados y separados en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Art. 3.º Se declaran de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaen; y las que lo son actualmente de tercera se subdividirán, para los efectos de este decreto, en dos clases, perteneciendo á la tercera las provincias de Almeria, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Leon, Logroño, Navarra, Santander, Salamanca, Islas Baleares y Canarias, y quedando de cuarta y última clase las de Alava, Alabete, Avila, Castellon, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Huelva, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincia gozarán por el sueldo y gastos de representacion sesenta mil reales anuales los de primera clase; cuarenta y cinco mil los de segunda; cuarenta mil los de tercera, y treinta y cinco mil los de cuarta. A los que no hayan disfrutado mayor sueldo anteriormente se les computará como regulador para sus derechos en situacion pasiva el de cuarenta mil reales á los de primera clase, treinta y cinco mil á los de segunda, y treinta mil á los de tercera y cuarta.

Art. 5.º Las atribuciones de los Gobernadores, en la parte política y administrativa, serán las mismas que han tenido los Jefes políticos.

En la parte económica tendrán tambien por punto general las que han ejercido los In-

tendientes, con las modificaciones que se determinan en el Real decreto que con esta misma fecha tengo á bien expedir por el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los Gobernadores de provincia se entenderán directamente con los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Comercio, Instruccion y Obras públicas, de los cuales dependen en los respectivos ramos del servicio.

Art. 7.º Sin embargo de lo dispuesto en Mi Real decreto de 7 de Setiembre último, los actuales Jefes políticos é Intendentes que por consecuencia de este arreglo queden cesantes serán colocados con preferencia, aunque no disfruten cesantía.

Art. 8.º Los Ministros de Hacienda, de la Gobernacion del Reyno, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

OTRO.

Con arreglo á lo dispuesto en Mi decreto de hoy y de conformidad con lo acordado en Mi consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernadores de Provincia:

Primera clase.

Para la de Barcelona á D. Fermin Arteta, Gefe Politico que ha sido de Madrid y Senador del Reino.

Para la de Cadiz á D. Simon de Roda, Gefe Politico que ha sido de Madrid y Diputado á Cortes.

Para la de la Coruña á D. José Fernandez Enciso, Gefe superior de la policia que ha sido de Madrid y Caballero gran Cruz de la Orden americana de Isabel la Católica.

Para la de Granada á D. Fernando Alvarez Sotomayor, Presidente de la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, y Director general que ha sido del Tesoro público y de la Deuda del Estado.

Para la de Málaga á D. José Maria de Campos, Inspector de la Administracion civil, Gefe politico de la misma provincia y caballero gran Cruz de la orden americana de Isabel la Católica.

Para la de Sevilla á D. Javier de Cabestany, Gefe politico que ha sido de Madrid, actual Inspector de la Administracion civil y Diputado á Cortes.

Para la de Valencia, á D. Melchor Ordoñez, Gefe Politico de la misma provincia, y el mas antiguo de primera clase de los que se hallan en ejercicio.

Para la de Zaragoza á D. José Maria Gisbert, Inspector de la Administracion civil y Senador del Reino.

Segunda clase.

Para la de Alicante á D. Francisco Galvez, Inspector de la Administracion civil y Diputado á Cortes.

Para la de Badajoz á D. Ventura Diaz, Gefe politico de primera clase, y en comision actualmente de aquella provincia.

Para la de Burgos, á D. Alejandro de Castro, Intendente de la de Barcelona.

Para la de Córdoba á D. Juan Bautista Enriquez, Gefe politico de Sevilla.

Para la de Jaen á D. Miguel Tenorio, Gefe politico de Barcelona.

Para la de Murcia á D. Joaquin Lopez Vazquez, Intendente de la de Cadiz.

Para la de Oviedo á D. Bartolomé Hermita, Intendente de la de la Coruña.

Para la de Toledo á D. Miguel Maria Fuentes, Intendente cesante de la de Málaga y Diputado á Cortes.

Para la de Valladolid á D. José Rafael Guerra, Gefe politico de Zaragoza.

Tercera clase.

Para la de Almería á D. Ramon de Campamor, Gefe politico de Alicante.

Para la de Cáceres á D. Fernando Balboa, Intendente de la misma provincia.

Para la de Cuenca á D. José Fariñas, Gefe politico de la misma provincia.

Para la de Ciudad-Real á D. Dionisio Gainza, Gefe politico de Cadiz.

Para la de Gerona á D. Ildelfonso Lopez de Alcaraz, Intendente de la de Zaragoza.

Para la de Leon á D. Rafael Gonzalez Autran, Intendente de la de Córdoba.

Para la de Logroño á D. Francisco del Busto, Gefe politico de Burgos.

Para la de Navarra á D. Juan Perales, Gefe politico de Valladolid.

Para la de Salamanca á D. Pedro Galbis, Gefe politico de Granada.

Para la de Santander á D. Felix Sanchez Fano, Gefe politico de segunda clase.

Para la de las islas Baleares á D. Joaquin Maximiliano Gibert, Gefe politico de la misma.

Para la de Canarias á D. Joaquin del Rey, Gefe politico de Pontevedra.

Cuarta clase.

Para la de Alava á D. José Maria Bregon, Gefe politico de la misma.

Para la de Albacete á D. Luis Antonio Meoro, Gefe Politico de la misma Provincia.

Para la de Avila á D. Juan Sanchez Pezuela, Gefe politico de la misma provincia.

Para la de Castellon de la Plana á D. Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo, Intendente de segunda clase.

Para la de Guadalajara á D. José Maria Montalvo, Gefe Politico de la misma.

Para la de Guipúzcoa á D. Antonio Vicente de Parga, Gefe politico de la misma.

Para la de Huelva á D. José Maria Es-
cudero, Intendente de la misma Provincia.

Para la de Huesca á D. Vicente Garcia
Gonzalez, Intendente de la de Leon.

Para la de Lérida á D. Estevan Leon y
Medina, Intendente de la de Jaen.

Para la de Lugo á D. Manuel Feijóo y Rio,
Jefe político de la de Oviedo.

Para la de Orense á D. José Valladares,
Intendente de la de Zamora.

Para la de Palencia á D. Severino Bar-
bería, Intendente de la de Navarra.

Para la de Pontevedra á D. Joaquin San-
tos Mendez, Intendente de la de Segovia.

Para la de Segovia á D. Eugenio Regue-
ra, actual Jefe político de la misma provincia.

Para la de Soria á D. Agustin Gomez In-
guanzo, Jefe político de la de Leon.

Para la de Tarragona á D. Perfecto Val-
dés Argüelles, Intendente de la de Ponteve-
dra.

Para la de Teruel á D. Ramon Membrado,
Jefe Político de la misma.

Para la de Vizcaya á D. Santiago Azuela,
Intendente de la de Burgos.

Y en fin para la de Zamora á D. Valentin
de los Rios, Jefe político de la misma Provincia.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de
1849.—Está rubricado de la Real mano.—El
Presidente del Consejo de Ministros — El Du-
que de Valencia.

REAL ÓRDEN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL Reyno.

La Reina (Q. D. G.) por consecuencia de
la reforma decretada con fecha de hoy en los
Gobiernos políticos de las provincias, ha teni-
do á bien resolver que cesen en el mando

De la de Cáceres D. Antonio Alegre Dolz.

De la de Canarias D. Juan Saiz de Arroyal.

De la de Castellon D. Felipe Benicio Diaz.

De la de Ciudad-Real D. José de Osorio.

De la de Córdoba D. Bartolomé Velazquez
Gaztelu

De la de la Coruña D. Manuel de la Cuesta.

De la de Gerona D. Carlos Llauder.

De la de Huelva D. Domingo Portesfaix.

De la de Huesca D. Manuel Estremera y Mu-
ñiz.

De la de Jaen D. Manuel Rafael de Vargas.

De la de Lérida D. Félix Garcia.

De la de Logroño D. Pedro de Bardají y Ba-
lanza.

De la de Lugo D. Miguel Rodriguez Guerra.

De la de Murcia D. Rafael Humara y Sala-
manca.

De la de Navarra D. Eugenio Sartorius.

De la de Orense D. Nicolas de Castro.

De la de Palencia D. Juan Herrero y Rero.

De la de Salamanca D. Francisco Paez de la
Cadena.

De la de Santander D. Ignacio Timoteo Ya-
ñez.

De la de Soria D. Mariano Muñoz y Lopez.

De la de Toledo D. Juan Muñoz Guerra.

Y de la de Vizcaya D. Joaquin Escario, de-
biendo ser clasificados con arreglo á las dispo-
siciones vigentes en tanto que no haya ocasion
de utilizar nuevamente sus servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para co-
nocimiento de esa Direccion y demas efectos
que correspondan. Dios guarde á V. S. mu-
chos años. Madrid 28 de Diciembre de 1849.—
San Luis — Sr. Director de la Contabilidad es-
pecial de este Ministerio.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha
expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo
con el parecer del Consejo de Ministros, para
facilitar el cumplimiento del Real decreto que
tengo á bien expedir con esta fecha, por el cual se
suprimen los Gobiernos políticos é Intendencias de
las provincias, y se establece en ellas una sola Au-
toridad civil superior con el nombre de Gober-
nadores de Provincia, y determinar, con ar-
reglo al art. 4.º del referido Real decreto, las
atribuciones de los Gobernadores en los ramos
de la Hacienda pública y las que por conse-
cuencia de esta reforma se aumenten á los res-
pectivos Administradores, organizando de la
manera mas conveniente la Administracion pro-
vincial, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores de provincia ejer-
cerán, por ahora, las atribuciones de vijilancia y
autoridad conferidas á los Intendentes en la ins-
trucccion provisional para la administracion de la
Hacienda pública que tuve á bien aprobar por
Mi Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cir-
culado en 15 de Junio del mismo año, y en las
demas que se hallan vigentes, recayendo de con-
siguiente en los Administradores y Jefes de la
Administracion provincial de la Hacienda las de-
mas facultades y obligaciones que estaban atri-
buidas á los Intendentes para el servicio de los
ramos respectivos.

Art. 2.º En su consecuencia los Adminis-
tradores, con la aprobacion y en nombre de los
Gobernadores, expedirán los apremios contra los
segundos contribuyentes, ó contra los prime-
ros, cuya accion no estuviese cometida á los Al-
caldes. Expedido el apremio, el Gobernador po-
drá suspenderlo en casos extraordinarios; pero
deberá entonces dar cuenta al Ministro de Ha-
cienda, y lo mismo harán los Administradores á
las Direcciones ó Autoridades centrales de que
respectivamente dependan, con las cuales estarán
en correspondencia oficial y directa.

Art. 3.º Declaradas por el art. 3.º del men-
cionado Real decreto de segunda clase las pro-
vincias de Burgos, Badajoz y Jaen, se igualarán
los sueldos de los Jefes y empleados de ellas
á los de las demas provincias de la misma clase.
En las de tercera y cuarta no se hará sin em-
bargo, por ahora, alteracion en esta parte.

Art. 4.º Los Jefes de las secciones de con-
tabilidad se denominarán en lo sucesivo Je-
fes de contabilidad provincial de la Hacienda

pública, » y sus sueldos se igualarán también á los de los Administradores y Tesoreros de las mismas provincias.

Art. 5.º Se establecen á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda cuatro Visitadores generales, y se crean también veinte inspectores de aduanas y resguardos que se subdividirán en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazará el radio de una ó mas provincias, y todos á la vez las costas y fronteras. Los Visitadores generales tendrán entre sí igual dotacion de cuarenta mil reales, y las de los Inspectores serán de tres clases: la primera de treinta y cinco mil; la segunda de treinta mil, y la tercera y última de veinte y cuatro mil. Unos y otros Jefes serán dotados, además del personal y gastos, del material necesario para el mejor servicio.

Art. 6.º Será de cargo y obligacion de los Visitadores generales pasar á las provincias ó puntos que se les señalen con el objeto de enterarse de si se hallan bien establecidas las contribuciones, rentas é impuestos, conforme á la legislación y reglamentos vigentes: si se infieren ó no perjuicios, ya á la Hacienda, ya á los particulares, á los pueblos y á las provincias: si los impuestos son desproporcionados á la riqueza, y finalmente, si las dependencias de la Administracion provincial llenan cumplidamente sus deberes, proponiendo al Ministerio de Hacienda sobre todos y cada uno de estos particulares cuantas disposiciones puedan y deban adoptarse á su juicio en mejora de la administracion y bien del servicio.

Art. 7.º Los Inspectores de Aduanas y Resguardos ejercerán por punto general, y en su respectivo distrito ó demarcacion, las atribuciones que correspondian á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad que competen á los Gobernadores.

Art. 8.º Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudacion no se varie, el cargo de Subdelegados de Hacienda que tenían los Intendentes se ejercerá por los Gobernadores; y la sustitucion por este concepto, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, corresponderá como hasta aqui á los Administradores, escepto en los asuntos en que estos hubieren tomado parte como representantes de la Hacienda pública, respecto de los cuales recaerá la sustitucion en los Asesores de las Subdelegaciones.

Art. 9.º Cesa en fin de este año el derecho que tenían los Intendentes á la octava parte de los comisos, que ingresará por ahora con la parte de la Hacienda en las arcas del tesoro, sin perjuicio de lo que á cerca de la aplicacion y distribucion del importe de los mismos comisos pueda resolverse en otra disposicion, ó se determine en la nueva ley, cuyo proyecto ha presentado el Gobierno á las Cortes sobre la jurisdiccion de Hacienda y de los delitos, penas y procedimientos en materia de contrabando y defraudacion.

Art. 10.º Se suprimen las Secretarías de las Intendencias.

Art. 11.º No se comprende en las disposiciones del presente decreto la provincia de Ma-

dríd por no llevarse en ella á efecto por ahora la supresion de la Intendencia y del Gobierno político, segun se dispone en el art. 1.º de Mi citado Real decreto de esta fecha, debiendo por tanto continuar la Intendencia separada ó independiente de la otra Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda procederá á la mayor brevedad á la revision de los reglamentos é instrucciones generales y particulares de los diversos ramos del servicio de su cargo, á fin de fijar y determinar mas detalladamente las atribuciones que en conformidad á los artículos 1.º y 2.º de este Mi Real decreto hayan de ejercer los Gobernadores de provincia, y las que deban corresponder á los Administradores y demas Jefes de la Administracion provincial de la Hacienda en todos sus ramos y servicios, sin perjuicio de lo cual expedirá desde luego las órdenes ó instrucciones que crea necesarias para que el presente decreto tenga ejecucion desde 1.º de Enero de 1850; procediendo bajo la precisa base de que el importe de la organizacion que se establece para la Administracion provincial de la Hacienda no haya de exceder en personal y material de los créditos pedidos en el presupuesto de dicho Ministerio, presentado á las Cortes en 4 de Noviembre último.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda —Juan Bravo Murillo.

Y para que tenga la debida publicidad, y que las autoridades, corporaciones, alcaldes, ayuntamientos, funcionarios públicos y todas las demas personas á quienes compete, le presten el mas esacto cumplimiento, se hace notorio por el presente.

Córdoba 1.º de Enero de 1850. —El Vice-presidente del Consejo Gobernador interino de la provincia.—José Maria Conde.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y Pueblos de su partido &c.

Hago saber: como en mi Juzgado y Escribania del infrascripto puden autos instruidos á instancia de D. Rafael de Ramos, como apoderado de Mariana y Carmen Infante y Madrid, de esta vecindad sobre que se les declare por sobrinas carnales de D. Nicolas y D. Francisco Madrid y por herederas á los bienes que dejaron, en cuyos autos he mandado entre otras cosas fijar el presente, por el cual cito, llamo y emplazo á todos los parientes del D. Nicolás y D. Francisco Madrid, y que se crean con derecho á dichos bienes, para que en el término preciso é improrrogable de treinta dias se presenten en este mi Juzgado á deducir su derecho, bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo realizado les parará entero perjuicio, y proveeré lo que haya lugar, á cuyo fin sirva este Edicto de notificacion en forma. Dado en Córdoba á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de su Sria.—Manuel Barranco.